

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

**INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto con radicado No. 132-0060 del 19 de febrero de 2014, la Corporación inició procedimiento sancionatorio al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, identificado con Nit. No. 890.983.740-9, por incumplir las actividades requeridas en los actos administrativos No. 112-1847 del 11 de mayo de 2009, 112-008 del 07 de enero de 2010, 112-0541 del 26 de noviembre de 2010; y oficios 112-1041 del 12 de julio de 2012 y 132-0052 del 13 de marzo de 2013, y por no tramitar el permiso de vertimientos del relleno sanitario del Municipio.

**FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-1167 del 29 de diciembre de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

*"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior se procede mediante Auto No. 132-0001 del 27 de enero de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** identificado con Nit. No. 890.983.740-9:

**PRIMER CARGO:** Verter lixiviados, en el sistema de tratamiento el cual descarga su afluente a campo de infiltración antes de verter a la fuente, sin poseer el permiso de vertimientos en contravención a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 y el artículo 13 del Decreto 2981 de 2013. La anterior actividad se realiza en el relleno sanitario denominado El Caimo, ubicado en la vereda la María del Municipio de San Carlos, con coordenadas X=902.860, Y=1.176.921, Z=990.

**SEGUNDO CARGO:** Omitir el cumplimiento de las actividades exigidas mediante actos administrativos No. 112-1847 del 11 de mayo de 2009, 112-008 del 07 de enero de 2010; y oficios 112-1041 del 12 de julio de 2012 y 132-0052 del 13 de marzo de 2013, en contravención con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2981 de 2013 y artículo 5 de la ley 1333 del 2009, lo cual ha generado indebido funcionamiento del Relleno denominado El Caimo, ubicado en la vereda la María del Municipio de San Carlos, con coordenadas X=902.860, Y=1.176.921, Z=990.

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las

existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-0868 del 21 de febrero de 2015, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que:

“(…)

*En conclusión la Corporación Autónoma CORNARE no oficio a la Alcaldía Municipal informando si aprobaba o desaprobaba el plan de acción suscrito por la misma con el fin de darle cumplimiento definitivo al buen manejo del relleno sanitario, sino que inmediatamente levanto pliego de cargos y en el mismo establece que el plazo del mismo es muy largo. No obstante a lo anterior la Alcaldía Municipal firmo Acta Compromisoria con la CORPORACION AUNTONOMA REGIONAL DEL RIO NARE, con el fin de establecer el compromiso serio y firme por parte del ente territorial para darle cumplimiento a la misma y generar una operación adecuada del relleno sanitario. De esta manera presentó los descargos al pliego de cargos, no sin antes resaltar el compromiso que tiene la Administración Municipal de San Carlos para realizar los actos tendientes al mejoramiento del relleno sanitario en cabeza de la Alcaldesa María Patricia Ramírez Giraldo.*

(…)”

### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que en la presentación de descargos, el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, no solicitó ni presentó pruebas respectivas, y en virtud que en el expediente reposaban los informes técnicos que obran como pruebas en el proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas, ya se encontraban agotados, mediante Auto No. 112-0837 del 30 de julio de 2015, se procedió a declarar cerrado el período probatorio y se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles, para la presentación de alegatos de conclusión; igualmente, en el mismo acto administrativo se integraron las pruebas del procedimiento sancionatorio ambiental.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado por el término de (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto con radicado 112-0837 del 30 de julio de 2015, para que el presunto infractor presentara los respectivos alegatos de conclusión.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 132-0261 del 21 de agosto de 2015, de forma extemporánea, el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, por medio de su representante legal, allegó escrito con la presentación de los descargos, lo que en realidad son los alegatos de conclusión, a los cargos formulados por esta Corporación.

## EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

**CARGO 1:** Verter lixiviados, en el sistema de tratamiento el cual descarga su afluente a campo de infiltración antes de verter a la fuente, sin poseer el permiso de vertimientos.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el 41 del Decreto 3930 del 2010 y el artículo 13 del Decreto 2981 de 2013, recopilado por el Decreto 1076 artículo 2.2.3.3.5.1.: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Al respecto el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** argumenta que se dio inicio al trámite de permiso de vertimientos mediante Auto No. 132-0172 del 14 de julio de 2015, por lo cual debe tomarse como hecho conocido por la Corporación y con esto se desprende que el hecho que genera la conducta sancionable se encuentra saneado y no existe mérito para imponer sanción.

Evaluado lo expresado por el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, y confrontado esto respecto al hecho que durante el transcurso del procedimiento sancionatorio se realizó el vertimiento de lixiviados, en el sistema de tratamiento el cual descarga su afluente a campo de infiltración antes de verter a la fuente, sin poseer el permiso respectivo para ello, tal y como consta en el informe técnico 131-0594 del 047 de julio de 2015; y teniendo en cuenta que de acuerdo a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015, no es viable retirar el cargo; y en especial porque no son de recibo por este Despacho los argumentos que sustenta el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, puesto que al dar inicio al trámite para solicitud de permiso de vertimiento, no desaparece el hecho generador de la infracción, dado que los vertimientos se realizaron por largo tiempo sin el respectivo permiso necesario para ello y resaltando que lo expuesto por el presunto infractor

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



tampoco se ajusta dentro de los eximentes de responsabilidad, el **cargo 1 formulado al MUNICIPIO DE SAN CARLOS está llamado a prosperar.**

**CARGO 2:** Omitir el cumplimiento de las actividades exigidas mediante actos administrativos No. 112-1847 del 11 de mayo de 2009, 112-008 del 07 de enero de 2010; y oficios 112-1041 del 12 de julio de 2012 y 132-0052 del 13 de marzo de 2013.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 6 del Decreto 2981 de 2013, el cual señala que es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, y artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental.

Al respecto el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, argumenta que con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, se suscribió Acta Compromisoria 132-005 del 17 de febrero de 2015, las cuales según lo dicho en Informe Técnico No. 131-0594 del 07 de julio de 2015, fueron llevados a cabo.

Evaluado lo expresado por el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** y confrontado esto con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, y aunque se evidenció el cumplimiento de las actividades determinadas en los actos administrativos antes mencionados, tal y como se verifica mediante informe técnico No. 131-0594 del 07 de julio de 2015, no es posible establecer que se encuentre inmerso en una de las causales de exoneración o cesación del procedimiento sancionatorio, toda vez que al momento de imputarse los cargos no había desaparecido el hecho generador del daño, esto es, para el momento de suscripción del acta compromisoria (febrero de 2015), el procedimiento sancionatorio, ya llevaba un año de iniciado, y las actuaciones administrativas que se reprocha su no cumplimiento, data la primera de ellas del año 2009. **El cargo 2 formulado al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, está llamado a prosperar.**

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056493320797, a partir del cual se concluye que los cargos imputados están llamados a prosperaren, dado que en estos no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo en la conducta realizada por el infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dicha presunción será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" de la conducta del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y



obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS

Ruta [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







DIECISEIS PESOS (\$8.528.616), al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** identificado con Nit. No. 890.983.740-9, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 132-0001 del 27 de enero de 2015 y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-0178 del 01 de marzo de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	En este caso se tomara como cero (0), dado que con la conducta no se obtuvo ningún ingreso

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



	y2	Costos evitados	0,00	Dado que con la infracción no se tuvo ningún ahorro económico referente a un trámite ambiental o acto administrativo emitido por la Corporación, se determina que los costos evitados serán igual a cero (0)
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Para este caso no hay ahorros de retraso, por lo que será igual a cero (0).
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Para este caso se determinó una capacidad de detección alta (p=0,50) debido a que el relleno sanitario posee autorización por parte de la Corporación para su operación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Para este caso el factor será igual a 1, teniendo en cuenta q el relleno sanitario cuenta con sistema de tratamiento para los lixiviados, no es posible establecer con certeza absoluta los días continuos de la infracción.
r = Riesgo	r=		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	21.321.541,50	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,40	

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			3,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por mero incumplimiento.
--------------------------------------	--	--	------	---

**TABLA 2**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	



Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación Costos Asociados:

TABLA 4

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,40
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	

<p><b>3. Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	1,00
			0,90
			0,80
			0,70
			0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial		1,00
	Primera		0,90
	Segunda		0,80
	Tercera		0,70
	Cuarta		0,60
	Quinta		0,50
Sexta		0,40	
Justificación Capacidad Socio-económica:			
	VALOR MULTA:		
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$8.528.616 (ocho millones quinientos veintiocho mil seiscientos dieciséis pesos).			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, identificado con Nit. No. 890.983.740-9, de los cargos formulados en el Auto con radicado No. 132-0001 del 27 de enero de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, una sanción consistente en multa por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$8.528.616), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.



**Parágrafo 1:** El MUNICIPIO DE SAN CARLOS, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** al MUNICIPIO DE SAN CARLOS identificado con Nit. No. 890.983.740-9, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.


**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto al MUNICIPIO DE SAN CARLOS identificado con Nit. No. 890.983.740-9, a través de su representante legal, la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056493320797  
Proyecto: Sara Henao G.  
Fecha: 04 de marzo de 2016  
Reviso: Mónica Velásquez.  
Vo.Bo.Jefe de la Jurídica

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89098  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287